

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Visto:

En folio 1, con fecha 29 de abril de 2023, comparece el abogado Patricio Olivares Rodríguez, en representación de don [REDACTED], por sí y en representación de la menor individualizada [REDACTED] de don [REDACTED] y de don [REDACTED], en contra de **Televisión Nacional de Chile** por el acto que califica como ilegal y arbitrario consistente en la emisión de un programa de televisión inspirado en la muerte del señor [REDACTED], hermano y padre de los recurrentes, lo que afecta sus garantías constitucionales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala el abogado que sus representados tomaron conocimiento el día 27 de abril de 2023, por diversas plataformas y a través de numerosas emisiones de Televisión Nacional de Chile, en la cual se hacía alusión a la difusión de un programa televisivo de nombre Alma Negra “El crimen del Profesor”, programa el que se emitió 1 de 2 capítulos, en donde se recrearon los hechos que rodearon la desaparición y muerte de don [REDACTED].

Señala el abogado, en síntesis, que sus representados consultaron a todos los miembros de sus familias sobre si alguien había autorizado, cedido los derechos y/o consentido en la emisión de tal programa, no encontrado respuesta positiva, lo que deja de manifiesto el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, ya que se trataría de un programa que recrea la vida del profesor, con el solo fin de divertir, distraer a sus espectadores, pero no tiene una finalidad de investigación periodística como si lo hizo el programa informe especial que cita. Indica que múltiples medios de comunicación se pusieron en contacto con la familia de sus representados, quienes informaron su postura de rechazo, atendido que la emisión es vulneratoria de los derechos de los recurrentes, puesto que el rostro de dicho programa lo promueve como si se trata de ficción, pero se trata de un hecho que ocurrió a sus defendidos. Dice que los recurrentes sintonizaron el canal previo a la transmisión del programa y que antes del inicio del mismo, la periodista Constanza Santa María expresó que se iba a transmitir este programa, inspirado en un crimen que impacta a Chile y que revela el lado más oscuro del ser humano.

El programa inicia con una escena en donde se aprecia con total similitud el hallazgo de los restos mortales del señor [REDACTED] lo que fue dramático para la familia. Atendida la expectativa de emisión de un segundo capítulo en el que se abordaría el asesinato del profesor [REDACTED] se produjo una perturbación y amenaza a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de

la República y a lo dispuesto en el artículo 19 N°4 del mismo cuerpo legal, en cuanto se amenaza de forma flagrante el derecho de respeto y protección a la vida privada de mis representados y/o también a la honra de las personas de ellos.

Asevera que ninguno de los derechos invocados entra en conflicto con otro que se oponga, como por ejemplo, el derecho a la libertad de información, ya que este último solo puede ser más importante que los anteriores, prevaleciendo sobre ellos, cuando versa sobre acontecimientos de relevancia pública. Por otra parte, sostiene, se vulnera el derecho a la vida privada y protección de datos personales, derecho a la honra, intimidad y propia imagen de la menor de edad, reconocidos por la Convención de Derechos del Niño.

Pide, acoger el recurso de protección y ordenar que se restablezca el imperio del derecho, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a Televisión Nacional de Chile que el contenido audiovisual no sea emitido por su señal de televisión, ni por señal o medio de reproducción audiovisual alguno y se borre por la recurrida todo ese contenido que exista, en cualquier formato e inclusive el alojado en internet, condenando en costas a la recurrida si no se allana a la presente acción.

En folio 12, se informa en representación del **Consejo Nacional de Televisión** que, en cumplimiento de su función fiscalizadora, ha recibido hasta el día 08 de mayo de 2023 tres denuncias relativas a la emisión del programa “Alma Negra” relativo a estos autos: la primera el día 25 de abril de 2023, correspondiente a la emisión de fecha 27 de abril de 2023; la segunda el día 03 de mayo de 2023, correspondiente a la emisión de fecha 27 de abril de 2023; y la tercera el día 05 de mayo del 2023, correspondiente a la emisión de fecha 04 de mayo de 2023, de las cuales sólo las dos últimas cumplen los criterios de admisibilidad para su respectiva tramitación.

En folio 15, se informa en representación de **Televisión Nacional de Chile**, solicitando el rechazo del recurso. En lo que respecta a los hechos que lo motivan, se indica que dentro de las ideas que surgieron en el canal para renovar la parrilla programática, fue hacer un programa de ficción basado en hechos reales, surgiendo el programa Alma Negra. Reconocen que parte de los hechos de esta serie de ficción están inspirados en el homicidio del Profesor Señala que en el recurso no se explica cómo se establece la ilegalidad y arbitrariedad del acto, aseverando que tomar como inspiración una historia real y pública no puede ser calificada como tal, sino que es parte integrante de la libertad de expresión en los términos del numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

El primer capítulo del programa que por este acto se impugna -sin perjuicio que lo realmente impugnado es el capítulo segundo, aún no emitido a la fecha de presentación del libelo, no mencionó la ciudad ni nombres de ninguna de las personas involucradas. De estimar que la

reproducción de una historia inspirada en hechos reales es ilegal, sólo se podrían emitir programas de ficción. Hace presente que el recurso de protección fue deducido antes que se emitirá el programa, lo que constituiría una especie de censura previa, lo que relaciona con la promoción del programa efectuada por la periodista Constanza Santa María antes de su emisión.

Por otra parte, la familia de don [redacted] está trabajando, en conjunto con una productora, en la creación y venta de un guion o serie, que cuente la vida y muerte del profesor, la que contaría con la aprobación del hijo del fallecido, [redacted] recurrente de autos. Finalmente, alega la falta de oportunidad del recurso, en lo que respecta a la prohibición de emitir el programa. Considera que el recurso se argumenta sobre los perjuicios civiles y daño moral que el capítulo -que aún no se había emitido- causaba a los recurrentes, lo que debe ser discutido en un procedimiento declarativo y de lato conocimiento y no en una acción cautelar.

En folio 17, se informa por parte de don **Carlos Pinto Sepúlveda** que le correspondió la creación y dirección del programa “Alma Negra”, el que se inspira en distintas historias reales, pero completamente ficcionadas en lo que respecta a los personajes y diálogos, en contraposición a lo que sería una historia noticiosa, como podría ser el programa “Mea Culpa” o “Informe Especial”. Destaca que existen diferencias entre el programa y lo que se expuso por la condenada [redacted] a propósito de su declaración en el programa “Informe Especial”. Indica que en el recurso se reclama que círculo familiar del fallecido no consintió en que se contara la historia o que hubiesen cedido los derechos, haciendo presente que se trata de una creación de su propiedad y que no pretende contar con tales autorizaciones o cesión de derechos, ya que se trata de una historia de ficción. Entiende que se trata de un recurso que se funda en el acuerdo de la familia con otra productora para vender la historia de don [redacted]

En folio 20, se informa en representación de doña **Constanza Santa María**, que, en lo que dice relación con el capítulo denominado “El Crimen del Profesor”, se trata de una historia ficticia, como todas las presentadas en este programa, pero que están inspiradas en casos reales. Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, para efectos de resolver el recurso cabe precisar que son hechos no discutidos que el programa Alma Negra “El crimen

del Profesor”, se inspira en los últimos años de la vida y en la trágica muerte de don [redacted], en la que participó [redacted] a; y que este, si bien ya se exhibió en sus dos capítulos, se encuentra a disposición del público en las plataformas o páginas web de que dispone Televisión Nacional, sin que exista consentimiento de los parientes de aquél.

Tercero: Que, por su parte, la sentencia penal que condenó el homicidio calificado de don [redacted], declaró en su considerando vigésimo séptimo: “En efecto, se cego la vida de un ser humano joven, con toda una vida por delante, y en circunstancias tan inhumanas que han causado una gran conmoción por la crueldad empleada. No bastó con darle muerte, sino que, además, mutilaron su cuerpo, sin ningún tipo de miramiento o consideración. Le amputaron cabeza y extremidades y arrojaron su torso al mar, el que fue encontrado flotando en el Muelle de Valparaíso. De la cabeza y extremidades, hasta la fecha no hay noticias ciertas. Todo indica que fueron quemadas en la fogata.

La muerte de [redacted] ha causado un gran impacto en la región y en el país, es un hecho público y notorio que no amerita mayor análisis, lo que motivó incluso que se hiciera parte la Intendencia Regional de Valparaíso, precisamente por los efectos y consternación producida en la zona. Conforme se expuso, a raíz de la búsqueda del cuerpo, incluso se tuvieron que paralizar las actividades portuarias...

Una de las mayores damnificadas con todo esto, es la hija menor de la víctima, [redacted], que por la reprochable acción de los acusados, se verá privada del amor y cuidados personales de su padre, y privada de la presencia de su madre, daño irreparable.”.

Cuarto: Que, lo afirmado por los sentenciadores en lo penal, confirma que el entorno de los recurrentes, amigos, parientes, compañeros de trabajo y estudio, y en general, todos quienes se relacionan con ellos, los reconocen como víctimas de ésta macabra historia; y las consecuencias que ha tenido en su integridad psicológica.

Quinto: Que la recurrente, hija de don [redacted] a, nació en NUM000 del año 2010, por lo que a su respecto resulta plenamente aplicable la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 34, en lo pertinente, dispone:

“Artículo 34.- Derecho a la honra, intimidad y propia imagen. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.

Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de las excepciones calificadas contempladas en la ley”.

Sexto: Que de la lectura de la norma que antecede aparece que la recurrente niña, víctima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal, tiene derecho a que los medios de comunicación, como es el recurrido, respeten su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Así también le prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses

Séptimo: Que, de esta manera se concluye que la divulgación del programa, puede calificarse, para los efectos de esta sede como ilegal, toda vez que, la repetición por canales públicos de comunicación, de la historia que hizo sufrir a la hija de necesariamente aumenta el dolor que naturalmente le causa haber perdido a sus dos padres en circunstancias tan negativas. Entonces, cabe concluir que la acción de la recurrida, en el sentido de mantener en acceso al público el programa “Alma Negra” inspirada en el crimen del “P o”, afecta la integridad psíquica de la niña, protegido en el N°1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que se ordenará su retiro del acceso al público.

Octavo: Que en cuanto a la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, resulta pertinente tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en el fallo dictado en los antecedentes Ingreso Protección N° 115.236-2022: **Sexto:** Que, la actividad desplegada por el canal de televisión, en tanto medio de prensa y de comunicación social, es sin duda una industria regulada, sin perjuicio de la vigencia e indiscutida preponderancia del derecho constitucional a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, tal como los ha declarado previamente esta Corte (Rol N° 35.246-2017, N° 20.856-2018 y N° 95.964-2021).

Lo anterior, se encuentra reconocido además por diversa normativa internacional y por el artículo 1° de la Ley N° 19.733 que preceptúa que: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

[...] Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

Ahora bien, los límites al ejercicio de la garantía, a que se hallan sujetos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, lo configuran ciertos principios, conceptos jurídicos y reglas que informan la actividad, cuyo punto de partida consagra la siguiente normativa:

a) La Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, cuyo artículo 33, prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, así como la identidad de las víctimas de los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

b) La Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, y que en su artículo 1, en lo que importa al análisis, aborda criterios sobre lo que ha de entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión como: “[...] el permanente respeto, a través de su programación, de [...] la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. [...] Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.”

c) La Ley N° 20.750 que permite la introducción de la televisión digital terrestre, norma que caracteriza el concepto de “correcto funcionamiento de estos servicios” estableciendo que lo aludido refiere al “permanente respeto, a través de su programación, de [...] la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

d) Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión promulgadas el año 2016 por el Consejo Nacional de

Televisión, que en su artículo 7 reglamenta que “Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.”. Prohíbe además en su artículo 8 la divulgación de la identidad de menores de edad 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella y establece en su inciso segundo que “Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”

Y sobre los conceptos invocados su artículo 1° los define en su letra b), f) y g) señalando respectivamente que la “Truculencia” en el contenido audiovisual sujeto a su fiscalización se caracteriza como: “[...] aquello que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.”

Luego, en la letra sobre la “Victimización secundaria”: “[...] agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso.”

Finalmente, se puntualiza que el “Sensacionalismo”, consiste en la: “Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.”

Noveno: Que lo razonado hace innecesario emitir un pronunciamiento respecto de los recurrentes mayores de edad, toda vez que, lo ya decidido, satisface la necesidad que tuvieron de interponer el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, ~~se acoge~~ costas, el recurso de protección deducido en representación de don [redacted], por sí y en representación de la menor individualizada [redacted] (del fallecido), de don [redacted], y de don [redacted], en contra de **Televisión Nacional de Chile**, sólo en cuanto se dispone que el recurrido no podrá volver a transmitir y deberá retirar de sus plataformas de comunicación pública el programa de que se trata.

Redacción el ministro Sr. Droppelmann.

Sujeta a Anonimización.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Ingreso Corte Protección N° 12.125-2023.